



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

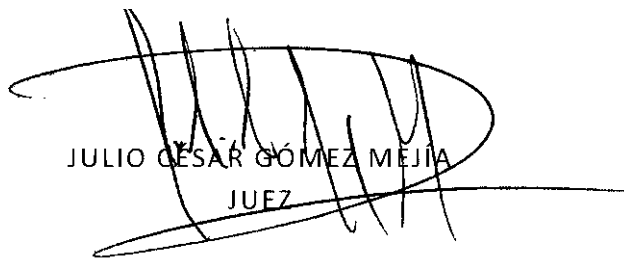
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2017-00642 00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACIONADA	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Accede a lo solicitado

La apoderada general de la sociedad accionada en el escrito que precede, solicita los datos necesarios de la cuenta del despacho para proceder a consignar las costas a que fue condenada.

El Despacho accede a la solicitud y le comunica que se puede consignar en el banco Agrario de Colombia con el código 05001310301220170064200 y en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



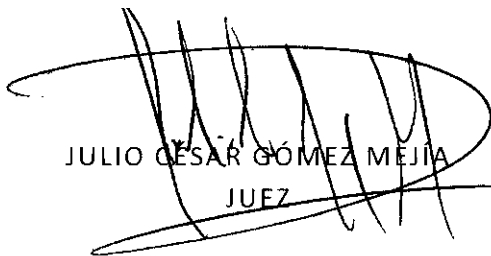
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00030-00
PROCESO	Acción Popular
ACCIONANTE	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Accede a lo solicitado

La apoderada general de la sociedad accionada en el escrito que precede, solicita los datos necesarios de la cuenta del despacho para proceder a consignar las costas a que fue condenada.

El Despacho accede a la solicitud y le comunica que se puede consignar en el banco Agrario de Colombia con el código 05001310301220170064200 y en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación que presentó la parte demandante frente al auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, pero por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 7 de diciembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario



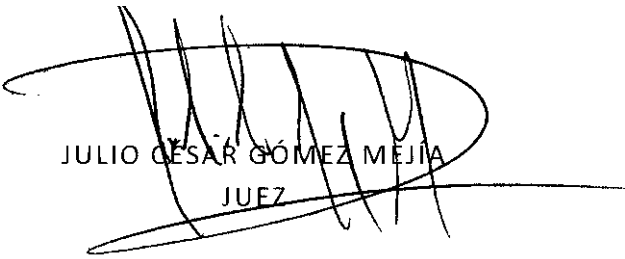
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00357 00
PROCESO	VERBAL (Pertenencia)
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ARROYAVE
DEMANDADOS	HEREDEROS DE WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que termina el proceso por desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 inc. 3 del C. G. del P., se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P., de fecha 4 de Noviembre de 2020 y de forma subsidiaria el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; en consecuencia, se corre traslado de éstos por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

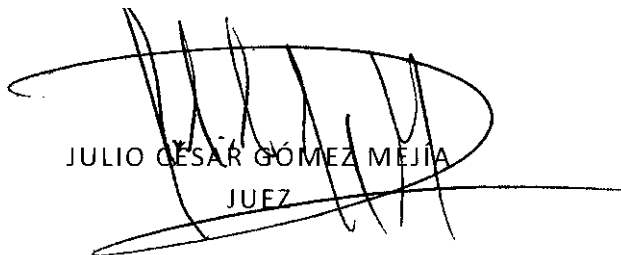
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00022 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Inversiones y Negocios A y S S.A.S.
DEMANDADA:	Constructora del Norte de Bello S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Requiere aclaración

Se adelanta en esta agencia judicial este proceso ejecutivo con título hipotecario incoado por la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. con Nit. 900.586.722-9 representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO y de la señora CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO, para el cual se recibió de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, comunicación N° 202030423664 del 24 de noviembre del corriente año, en donde informó que mediante la Resolución N° 202050060564 del 14 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de Medellín ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., con Nit. 900.296.839 al incurrir en las causales 1, 3, 4 ,5 y 6 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968.

Como se observa que la sociedad intervenida por el municipio de Medellín es diferente a la demandada en el proceso de la referencia, se requiere al ente gubernamental del orden municipal, para que aclare su solicitud y así proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

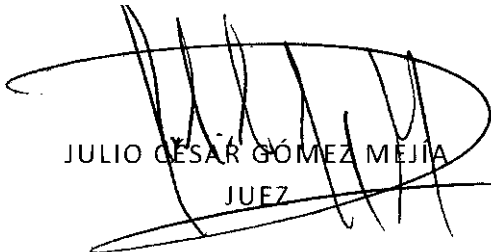
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00022 00
PROCESO	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE	Inversiones y Negocios A y S S.A.S.
DEMANDADA	Constructora del Norte de Bello S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Tiene notificada demandada

Se adelanta en esta oficina judicial este proceso ejecutivo con título hipotecario incoado por la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. con Nit. 900.586.722-9 representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO y de la señora CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO; el apoderado demandante en escrito precedente, indica que desiste de notificar a la codemandada QUIRÓZ CASTAÑO del auto de mandamiento de pago a través del Inpec, por haber ésta recobrado su libertad y allega la constancia de su notificación electrónica en el correo invernortegerencia@gmail.com, documento que se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, entiéndase notificada la codemandada CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO a partir del 10 de diciembre del discurriente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00329 00
PROCESO:	Verbal -R.C.C.-
DEMANDANTE:	Eurocorsett S.A.S.
DEMANDADAS:	Urbanizadora Industrial S.A.S e Inmobiliaria Proactiva S.A.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 580
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por la sociedad EUROCORSETT S. A. S., representada legalmente por el señor MAURICIO DE JESÚS ECHEVERRI CORREA, en contra de las sociedades URBANIZADORA INDUSTRIAL S. A. S e INMOBILIARIA PROACTIVA S. A., representadas legalmente por el señor JOHN IVÁN ÁNGEL SALAZAR.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez, en el estudio de la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda se debe dirigir a esta agencia judicial, ya que la misma se dirige a los juzgados civiles municipales, quienes no conocen de asuntos de mayor cuantía.
2. El artículo 82, numeral 4°, ibídem, indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor del daño emergente que se reclama en la pretensión segunda, encontrándose la misma sin soporte fáctico.

3. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

4. La solicitud de medidas cautelares se dirigirá a esta oficina judicial y a ella se aportará el certificado actualizado del folio de matrícula del bien inmueble de propiedad de la demandada y el certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio de la misma, sobre los que se pretende la inscripción de demanda.

5. En la forma dispuesta por el artículo 82, numeral 8°, ejusdem, en el acápite de fundamentos de derecho y trámite, se limitará a las indicadas en las normas de derecho y procedimentales que las contienen y se deben seguir en el presente asunto, de igual manera se hará con la abundante jurisprudencia.

6. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a las sociedades demandadas, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

7. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

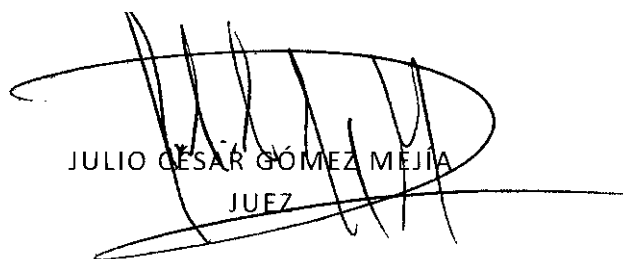
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por la sociedad EUROCORSETT S.A.S. representada legalmente por el señor MAURICIO DE JESÚS ECHEVERRI CORREA en contra de las sociedades URBANIZADORA INDUSTRIAL S.A.S e INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., representadas legalmente por el señor JOHN IVÁN ÁNGEL SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

CONSTANCIA. Le informó señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó dentro del término oportuno, aclaración del auto de 23 de noviembre de 2020. A despacho para lo que considere pertinente.

Medellín, 7 de diciembre de 2020.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2017-00497 00
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	Laidys Cecilia Carvajal Calderón y/o
DEMANDADO	Omar Londoño Correa y/o
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No accede a la aclaración solicitada. Adiciona auto

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, proferido el 23 de noviembre de 2020.

2. DE LOS RECURSOS Y/O SOLICITUDES INTERPUESTAS

En memorial del 25 de diciembre del año que transcurre el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se aclare el auto que ordenó el cumplimiento a lo ordenado por el superior, indicando que, en la sentencia de segunda instancia, el tribunal además revocó el numeral tercero y modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, es preciso indicar que el auto proferido el pasado 23 de noviembre no contiene verdaderos motivos de duda que permitan dar paso a la aclaración contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso y en tal sentido se deniega dicha solicitud, pues el auto se dictó conforme a lo señalado por el Tribunal en providencia del 14 de agosto de 2020.

No obstante, para claridad del memorialista, se precisa que la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el pasado 14 de agosto de 2020, fue en virtud de una orden de tutela dispuesta por la H. Corte Suprema de Justicia, razón por la cual debió anular la que había proferido con anterioridad.

Por lo tanto, se dispondrá que, por la Secretaría del Despacho, se remitan al togado las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que conforman la carpeta digital *“decisión del tribunal”*.

Ahora, teniendo en cuenta que en la providencia proferida por el alto tribunal se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, pero MODIFICÓ el numeral segundo en lo relativo al lucro cesante futuro y condenó en costas de segunda instancia *“a cargo de los demandados y en favor de la llamada en garantía”*, y que en el auto de cúmplase no se mencionó el tema de la condena en costas de segunda instancia, se advierte que de conformidad con lo estipulado en el artículo 287 del código general del proceso, es necesario adicionar el auto proferido del 23 de noviembre de los corrientes.

3. DECISIÓN

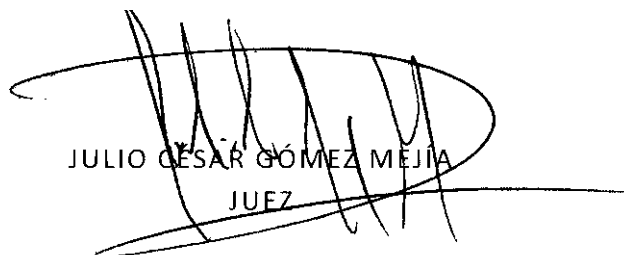
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) NO ACLARAR el proveído fechado el 23 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por la Secretaría del despacho, remítase al togado las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que conforman la carpeta digital: *“decisión del tribunal”*.

2º.) ADICIONAR el auto del 23 de noviembre de 2020 para indicar que, en la sentencia de segunda instancia, se condenó en costas de segunda instancia *“a cargo de los demandados y en favor de la llamada en garantía”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00305-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.581
TEMA	Libra mandamiento de pago

I. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., identificado con Nit.890.903.937-0, representada por el señor Subgerente Regional de Antioquia, quien a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ, identificado con cédula 71.705.813, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré y cartas de instrucciones con N°000009005078825, suscrito por medio de mandatario (Art. 640 del Código de Comercio), a la orden del BANCO CORPBANCA – ITAÚ -.

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°000009005078825.

a) Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$125'553.934,00), por concepto capital pendiente de recaudo.

b) Por intereses corrientes, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3'560.271,00), causados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020.

c) Más intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 26 de junio de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2°.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3°.) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

4°.) SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, quien se identifica con cédula 32.144.087 y portadora de la T.P.121.682 DEL C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

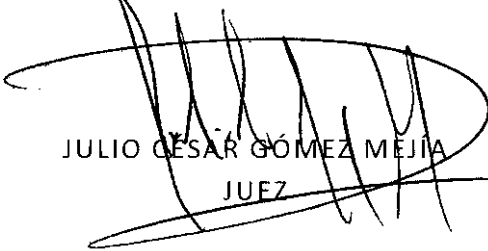
Adicionalmente, téngase en cuenta el correo electrónico: mariapilar@estrategialegal.com, para efectos de notificaciones o requerimientos judiciales a la parte demandante, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del banco ITAÚ.

5°.) El Despacho RECONOCE COMO DEPENDIENTES JUDICIALES de la parte actora a los señores: CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ con cédula 1.037.581.890, DANIEL GÓMEZ CANO con cédula 1.035.921.390, MANUELA SEPÚLVEDA GÓMEZ con cédula 1.017.218.179, SANTIAGO GÓMEZ con cédula 1.037.617.332 y a VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA identificada con el número de cédula 1.053.863.926; de conformidad con el inciso 1° del art.123 del Código General del Proceso.

6°.) ADVERTIR A LA APODERADA JUDICIAL y A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberán custodiar el pagaré y cartas de instrucciones original distinguido con N°000009005078825 objeto de ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa

de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Banco BBVA el 1° de diciembre de 2020 emitió respuesta al oficio de embargo N° 2566. Dígnese proveer.

Medellín, 7 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

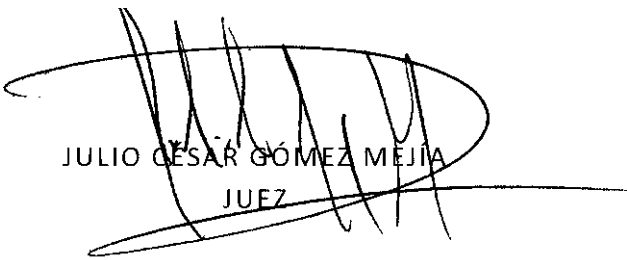


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00491-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	INCOARQ S.A.S.
DEMANDADOS	VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S., Y MARTIN ALONSO MENDOZA MONA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficio de embargo

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta emitida por el banco BBVA COLOMBIA S.A. el día 1° de diciembre de 2020, en donde puede observar el cumplimiento a la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que la Curadora nombraba para el amparado por pobre allega escrito manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo, por cuanto fue nombrada como Escribiente Nominada en el H. Tribuna Administrativo.
Lo anterior, para lo que considere pertinente

C. MAURICIO ROJAS V.
Secretario



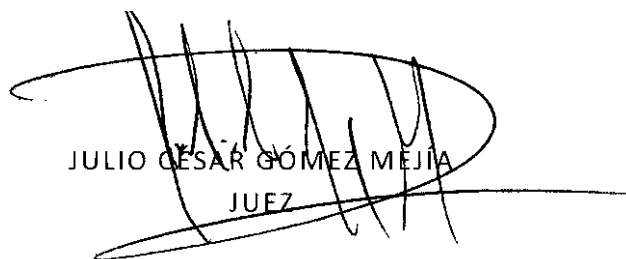
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2018-00447- 00
PROCESO	VERBAL (RCE AT)
DEMANDANTE	MARÍA LUCELLY MONTOYA GONZÁLEZ Y O.
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE RICAURTE Y OTRO
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se procede a nombrar como Curador Ad-Litem para representar al amparado por pobre, al Dr. JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ con Tels. 2347122 y 3006097915, Correo electrónico alfonso1@une.net.co y direcciones físicas en la Carrera 46 49A-27, oficina 301, y Carrera 81 48B-03, ambas de la ciudad de Medellín, abogado inscrito y en ejercicio, de la lista oficial de auxiliares de la justicia de este despacho, a quien se le comunicará su designación en debida forma.

Se advierte que, una vez se posesione el apoderado del amparado por pobre y venza el respectivo término, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 372 del C.G. del P. en los mismos términos en que se fijó el 31 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado a la EXCEPCION PREVIA formulada por la parte demandada, pero por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 7 de diciembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario



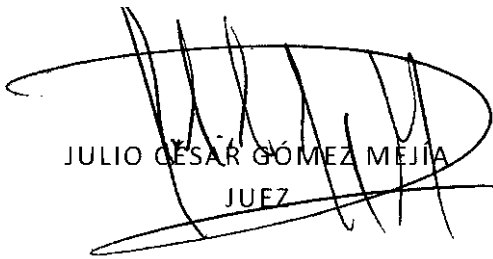
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00159 00
PROCESO	VERBAL RC
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL
DEMANDADOS	INVERSIONES LOKY
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Traslado
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado excepción previa/ No comprender todos lo litisconsorte necesarios.

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 100 y Ss. del C. G. del P., tenemos que, dentro del respectivo término se presentó EXCEPCION PREVIA, contemplada en el numeral 9 del Art. 100, consistente en “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en consecuencia, se corre traslado de ésta, a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición que presentó la parte demandada frente al auto decretó pruebas, pero por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 7 de diciembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

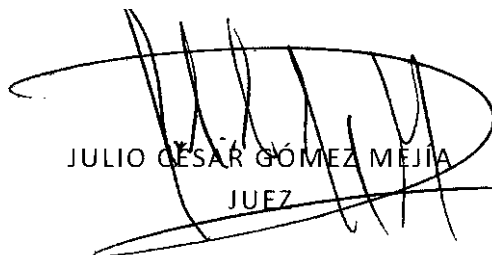
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00507 00
PROCESO	VERBAL (RCC)
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que rechazo de plano nulidad

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 inc. 3 del C. G. del P., se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto de fecha 3 de noviembre de 2020 que decreta la práctica de los medios de prueba, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; en consecuencia, se corre traslado de éste por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ